



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00727-00
Accionante:	JESSICA MARYLE LEON RAMIREZ
Accionado:	LUIS RUFINO LEON PAÑALOZA

Dentro del presente proceso se procedió a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

No obstante, lo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a revisar de manera minuciosa el plenario a fin de evitar nulidades futuras y para no vulnerar los derechos fundamentales de las partes actuantes en el plenario.

Se tiene que, por auto del 4 de septiembre de 2019, se profirió auto admisorio de la demanda, disponiendo el emplazamiento, la elaboración de inventarios y avalúos, oficiar a la DIAN y el embargo y secuestro de los bienes del causante.

Dentro del escrito de demanda, el apoderado judicial que inicia la acción, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se trata de un proceso con una cuantía superior a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, superior a \$124.217.400,00 pesos.

Al momento de hacerse presente en el proceso los demás herederos y la cónyuge, manifiestan en su escrito bajo la gravedad del juramento, que estiman la cuantía de los activos en la suma de \$152.839.287,11 pesos y el valor de los pasivos en la suma \$219.544.710,00 pesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe este estrado judicial pronunciarse al respecto, en el sentido de aclarar, que de conformidad con los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, el estrado judicial competente para conocer del plenario era el Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad y no el Juzgado Municipal.

De conformidad con todo lo manifestado anteriormente, se considera que debe darse aplicabilidad a lo previsto en el artículo 132 del CGP, procediendo entonces a ejercer el respectivo control de legalidad, disponiendo entonces, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de agosto de 2019 y, en su defecto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 el Código General del Proceso, procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, disponiendo el envío de la misma la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los señores Jueces Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

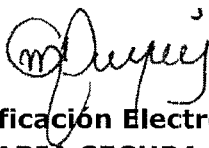
RESUELVE:

1º) DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de Agosto de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) RECHAZAR la presente demanda por competencia conforme a lo manifestado anteriormente.

3°) **REMITIR** la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, dejandoco9nstancia de su salida.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3677dcb05dfea2a10d15710492b774e5ad46730deb6315e6ca8ebe0c633e70**
Documento generado en 14/10/2020 12:11:22 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00290-00
Demandante:	INCOMERCIO S.A.S.
Demandado:	DEISY MARÍA CÁRDENAS CABALLERO

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita se comisione al JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el Despacho se abstiene a comisionar a dicho Juzgado, teniendo en cuenta la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos comunican que fue derogado el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y por lo tanto se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, por lo que se debe comisionar al Inspector de Policía de Tránsito para que realicen la aprehensión y el secuestro del bien.

Por lo anterior, se dispone requerir a la apoderada de la parte actora, para que haga las diligencias necesarias para retirar el carro del parqueadero donde se ordenó dejar conforme el auto del veintitrés (23) de septiembre de 2020, esto es Servicios Integrados Automotriz S.A.S., ubicado en el kilómetro 5 vía Juan Mina y lo traslade a los patios de Tránsito Municipal de Barranquilla, una vez se encuentre en dicho parqueadero se dispondrá en ordenar el secuestro del vehículo.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **d919c24081412433e8e9d39f1033c1a635b3b8b1959587bfc4ab355c43a092c5**
Documento generado en 08/10/2020 03:13:31 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00859-00
Demandante:	ANAYIBE SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	WILLIAM BARRERA CHONOME Y SANDRA MILENA SUÁREZ BARRERA

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, teniendo en cuenta que se cumple con las preceptivas del artículo 76 del Código General del Proceso en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA**.

Requírase a la parte demandante **ANAYIBE SÁNCHEZ LÓPEZ**, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5ee2a224859e7dd414f5e02c830ad1b8aa5fb0f6ad716a89a885175abc9d**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01101-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MIGUEL ÁNGEL HERRERA BERMON

Agréguese al proceso el escrito de la doctora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ, Jefe Jurídico – Sucursal Bogotá Central de Inversiones donde allega la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que el Despacho al revisar el plenario no observa la cesión del crédito realizada por el BANCO BOGOTA a la CENTRAL DE INVERSIONES, razón por la cual, se abstiene de dar trámite al mismo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que es de conocimiento público que la doctora **GLADYS NIÑO CARDENAS**, (QEPD) quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, falleció, lo pertinente es dar aplicación a las previsiones del numeral 2º artículo 159 del Código General del Proceso y, en armonía con el artículo 160 de la misma obra, requiérase a la parte demandante para que proceda a aportar un certificado de defunción de la mencionada profesional del derecho y, así mismo, designe un nuevo procurador judicial .

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9be1f1e0f273da602720fa26414c6e14018626ae2c419812f132ccd349b461**

Documento generado en 08/10/2020 03:13:32 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00373-00
Demandante:	JUAN DE JESÚS GÉLVEZ CARRILLO
Demandado:	HERMES RAÚL ABRIL BONET Y NOEMI GÉLVEZ PÉREZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 0250 del 27 de enero de 2020, del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde nos informan que el 5 de diciembre de 2019 se dio por terminado el proceso 2018-00039 por pago de la obligación, no siendo posible poner a disposición el remanente pues en nuestro proceso la señora LUZ AURY TELLEZ no tiene calidad de demandada. Así mismo, que el proceso que cursa en ese Juzgado contra el señor HERMES RAÚL ABRIL BONET corresponde al radicado 2017-00908.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09abbdddef4fdf6de1ea98f4e7a12d572ebce3be8a91bbb6268f254395a5d66a**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00442-00
Demandante:	CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, accédase a lo solicitado y, teniendo en cuenta que se cumple con las preceptivas del artículo 76 del Código General del Proceso en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado a la doctora **CLAUDIA PATRICIA TULANDE HERNÁNDEZ**.

Requírase a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f10bdec75d31f91595f35001b6adb2ba4ed48584cd4d8b9cf91373f1cd8d86**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01131-00
Demandante:	FABIO OMAR ROJAS CONTRERAS
Demandado:	DERLY LILIANA CHAVEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO TRIANA LÓPEZ

Teniendo en cuenta que el presente proceso se sigue contra los demandados **DERLY LILIANA CHAVEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO TRIANA LÓPEZ**, y la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas tramitado en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, es solo por el demandado **LUIS ALFONSO TRIANA LÓPEZ**.

Así las cosas, dando cumplimiento a las previsiones del artículo 70 de la Ley 116 de 2006, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que proceda hacer las manifestaciones respecto del crédito aquí cobrado, so pena en caso contrario de dar trámite a lo previsto en los artículos subsiguientes de la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **a82ec60090b59b557e25ccbd7ae961184a515af3a8675ba75030090ea9ce7d0a**

Documento generado en 08/10/2020 03:13:40 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00120-00
Demandante:	JULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
Demandado:	ANDREA EMILIANA CÁRDENAS SILVA

Agréguese al proceso el escrito de la parte demandante, donde solicita se le informe su existen depósitos judiciales y se requiera a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, el Despacho revisado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA verificó que no hay depósitos judiciales consignados.

Ahora bien, conforme a lo solicitado, se dispone requerir al pagador de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que informe el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo ordenado por auto del dos (2) de marzo de 2020, y comunicado con oficio No. 1.329, donde se ordena el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga la demandada **ANDREA EMILIANA CÁRDENAS SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.290.734**.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d87c90d941b33e09da77eee216428cd42d49463407df330270641e2b2b0e132**

Documento generado en 08/10/2020 03:13:41 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	RESTITUCION MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01003-00
Demandante:	CARLOS ARTURO ARCHILA SEPULVEDA
Demandado:	EDGAR ANDRÉS VELAZQUEZ GÉLVES

En virtud de la suspensión de términos decretada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA-11521, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556, Acuerdo PCSJA20- 11567 y su posterior levantamiento de conformidad con el Acuerdo PCSJA20- 11581, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, es procedente fijar como fecha y hora para la realización de dicha diligencia **el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.

7. El expediente se encontrará disponible en secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

Por otro lado, agréguese al proceso el oficio No. 0412 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO, donde comunican que nos devuelven el despacho comisorio 712 del 13 de febrero de 2020, sin diligenciar.

Por último, respecto a la solicitud de hacerle llegar copia al del proceso, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se encuentra digitalizado, este Despacho fija como fecha y hora, el día 23 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m., con el fin de permitir el acceso del expediente a la parte demandante.

Para cumplir lo anterior, se ordena requerir a la parte interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona a la que se le permitirá el acceso al expediente y se le requiere para que lleve un medio con el que pueda tomar fotografías de las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb5c9af62f90482569232bf46c04c44e1449530a6411a4f73b9c68e8d31ab08**

Documento generado en 08/10/2020 03:13:30 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00722-00
Demandante:	LIBARDO ANTONIO CABALLERO VARGAS
Demandado:	LUIS EDUARDO CARDOZO FUNES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio del banco CAJA SOCIAL, donde informa que el demandado posee una cuenta y se registró el embargo pero cuenta con beneficio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d427c246b5e8001b762edc09309ec8ba9a8320d90c81f3316620ec180ef33**
Documento generado en 08/10/2020 03:13:36 p.m.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01125-00
Accionante:	RF ENCORE S.A.S.
Accionado:	HELMAN MORALES CESARIO

Dada la manifestación del apoderado de la parte actora en la que solicita se releve al curador, en consecuencia, désignese como curador ad-litem para que represente al demandado **HELMAN MORALES CESARIO** se designa al doctor:

SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS, quien se localiza en la Avenida 6 No. 10-20 oficina 201 Centro II de esta ciudad correo electrónico juridicocoopservicios@gmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

Así mismo, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante envíese al correo electrónico: gerencia@jimenezherrera.com el oficio dirigido al pagador de la empresa MCT S.A.S.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2452546fa648a7f20bd2cbd974fbcbe88a0d0fda94a9b6f115c41308499c3003**

Documento generado en 08/10/2020 03:13:39 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00555-00
Demandante:	CAMILO ERNESTO GIL ROJAS
Demandado:	LUCILA AGUILAR MORALES

Agréguese al proceso el memorial allegado, por lo tanto, téngase por revocado el poder otorgado a la doctora PAULA ANDREA GUARIN TARAZONA y reconózcase al doctor CARLOS HELÍ PACHECO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2437bb5f629c0d59bfb04d1cd4e834d4fe62479b7d180c83ebbf84f769e8ac**
Documento generado en 08/10/2020 03:13:41 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-23-007-2014-00056-00
Demandante:	JESÚS ENRIQUE CAMPOS ORTEGA
Demandado:	HUMBERTO VERA GÓMEZ

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde allega la orden de consignación No. 16-017 -92020 emitida por el IGAC.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce821db3f1c526486e89709f2d762bff86357a4a33a11398cc95e4445c4bb058**

Documento generado en 08/10/2020 03:13:37 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00693-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado:	ANA AMIRA BECERRA AYALA

Agréguese al proceso el auto del 10 de marzo de 2020 del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, donde solicitan el embargo del remanentes, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ANA AMIRA BECERRA AYALA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso **2018-000911** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**. Comuníquesele que le correspondió el primer turno. Ofíciense.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00593-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	CECILIA VERA DE VEGA

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se entreguen los depósitos judiciales consignados, por lo tanto se accede a lo solicitado y se ordena hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f948f8efd36fd4460f6b8b41109d4d43adf7cb4b6f240d86a397d1a62635d0f**
Documento generado en 08/10/2020 03:13:38 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2005-00340-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	JOSE ARTURO GALLO CONTRERAS y YACQUELINE MOTTA PEDRAZA

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que, mediante fijación en lista hecha por la Secretaría del Juzgado el día 25 de agosto de 2020, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; no obstante, mediante auto de fecha **26 de febrero de 2020**, se profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo decidido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia del 10 de mayo de 2017, mediante la cual decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso concordato instaurado por los aquí demandados JOSE ARTURO GALLO CONTRERAS y YACQUELINE MOTTA PEDRAZA contra ACREEDORES VARIOS, y en consecuencia, de manera equívoca, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, expidiéndose el **oficio N° 1339 del 05 de marzo de 2020**, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que comunicaba dicha decisión.

En vista del yerro en el que incurrió el Despacho y con el fin de evitar la configuración de nulidades, dando aplicación al control de legalidad estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se dejará sin efectos el auto de fecha **26 de febrero de 2020** y el **oficio N° 1339 del 05 de marzo de 2020**, y en consecuencia, se avoca conocimiento del proceso de la referencia, que fue devuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para continuar con su trámite de ley.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que a costas de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-151997, y con número predial 0105055000299000, de propiedad de los demandados JOSE ARTURO GALLO CONTRERAS identificado con la C.C. N°13.459.942 y YACQUELINE MOTTA PEDRAZA identificada con la C.C. N°60.339.533

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba127d96bf0a39d6b1023cfdcf033ba392e0409c5981fc473fa94d23b4f867b9**

Documento generado en 09/10/2020 08:48:29 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01169-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE GARCÍA ANDRADE
Demandado:	CLARA INÉS CASTELLANOS BAUTISTA, LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA Y HENRY EDUARDO BALLEEN CASTELLANOS

Teniendo en cuenta los escritos allegados, agréguese y póngase en conocimiento de las partes:

- El oficio de BANCO DE OCCIDENTE, donde informan que el demandado **HENRY EDUARDO BALLEEN CASTELLANOS** tiene una cuenta de ahorros y procedieron a efectuar el embargo pero el saldo es inembargable.
- El escrito del apoderado de la parte actora, donde solicita se ordene la notificación del Acreedor Hipotecario Banco Davivienda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se le informa que por auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de 2020, este Despacho ordenó citar al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8659cdd8ebc43f8435005031dd0fafbb1faf096cd118c919adb150804ac2b99**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:03 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01117-00
Demandante:	JHON DIEGO CORTÉS GÉLVES Y SONIA HAYDEE GÉLVES DÍAZ
Demandado:	RIGOBERTO CORTES SÁNCHEZ (QEPD) Y HEREDEROS DETERMINADOS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde comunican que mediante oficio No. 2602020EE01266 del 10 de marzo de 2020, dieron traslado a nuestra solicitud a la Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para lo pertinente.

Así mismo, agréguese los escritos de la apoderada de la parte actora, donde allega la publicación del edicto emplazatorio y solicita se incluya en el Registro único de Emplazados

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491ba08279514e0b83591f22b02f8dd864e11141013b25b79ab7da9639f1631**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:03 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01088-00
Demandante:	RICHARD RIVEROS PINEDA
Demandado:	NUR STELLA ATALAYA ARAQUE

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde remite oficio del PT RICARDO ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA, de la Policía Nacional, donde menciona los motivos por los cuales no ordenó la inmovilización, el Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado se dispone aclararle que el vehículo primero debe ser inscrito el embargo en la Secretaría de Tránsito respectiva y luego de dicha inscripción se ordena la inmovilización.

Por otra parte revisado el plenario se observa que el escrito de medida previas se solicitó el embargo en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta, y en el auto proferido el tres (3) de febrero de 2020, se ordenó a la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario.

En consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto de fecha tres (3) de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

*Ordénese el embargo y secuestro del vehículo de placas **URM-602**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK LS**, color **AMARILLO**, carrocería **SEDAN**, clase **AUTOMOVIL**, número de motor **B10S1481039KA2**, número de serie **9GAMM61027B0001568** de propiedad de la demandada **NUR STELLA ATALAYA ARAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.330.054**. Líbrese oficio a la Dirección Tránsito y Transporte de Cúcuta. Ofíciase.*

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **13.469.639**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc63cad582e19f525c44d095bb676ff620c091a99473c1c3a04cca40efe4eba6**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:05 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01039-00
Demandante:	FRANKLIN GEOVANY VILLAMIZAR ORTÍZ
Demandado:	EDER HAMILTON COBOS VILLAREAL

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio del banco BOGOTÁ, donde informan que tiene una cuenta de ahorros y procedieron a registrar el embargo, pero el saldo no supera el límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **4600d7438d1ae037272a84889dc933ae21debec29083cb0f15f36f977cd6d9ee**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:04 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00616-00
Demandante:	FELIPE BUSTAMANTE VERGEL
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, accédase a lo solicitado y, teniendo en cuenta que se cumple con las preceptivas del artículo 76 del Código General del Proceso en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ**.

Requírase a la entidad demandada **COOMEVA E.P.S.**, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577c8c0a9e2289443eb24cb05e7e4a79b592de4356100feec9331ac081c50013**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00589-00
Demandante:	OVIER ALONSO MOSCOTE DE LA HOZ
Demandado:	JAIRO ANTONIO ORTEGA RUBIO Y TRANSPORTE LAMKARGA LTDA.

Accédase a lo solicitado por la apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder efectuada por el doctor **JOSÉ MANUEL BAUTE REDONDO** y téngase al doctor **JORGE LUIS BENJUMEA VILLEGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial aportado al expediente.

Teniendo en cuenta que se había fijado el día veintisiete (27) de marzo de 2020 a la hora de las 9:30 de la mañana para llevar a cabo una diligencia dentro de la presente prueba anticipada (Despacho Comisorio), pero debido a la suspensión de términos y las medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dispone sub comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en Buenos Aires – Corregimiento de Puerto Reyes de esta ciudad, de propiedad del demandado **JAIRO ANTONIO ORTEGA RUBIO**, con matrícula inmobiliaria No. **260-75306**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para sub comisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **JORGE LUIS BENJUMEA VILLEGAS**.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c872153336573874aa4bcc677a521ea93d60fe919a8c7c6fdb4257ac2e3d9f0**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:00 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00978-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	EDGAR RAMÓN GAMARRA TERAN

Mediante providencia del ocho (8) de noviembre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **EDGAR RAMÓN GAMARRA TERAN**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta el inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$7.676.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

Por otro lado, agréguese al proceso el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde allega registrado el embargo por lo tanto, el Despacho ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **EDGAR RAMÓN GAMARRA TERAN**, ubicado en la calle 1A No 2-20 Torre Natalia Real Urbanización Santa Inés II Etapa apartamento 302B parqueadero 302B ubicado en el primer piso de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-323619**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

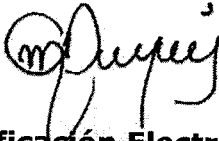
- 1.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 1A No 2-20 Torre Natalia Real Urbanización Santa Inés II Etapa apartamento 302B parqueadero 302B ubicado en el primer piso de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-323619** de propiedad del demandado **EDGAR RAMÓN GAMARRA TERAN** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$7.676.000** pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **EDGAR RAMÓN GAMARRA TERAN**, ubicado en la calle 1A No 2-20 Torre Natalia Real Urbanización Santa Inés II Etapa apartamento 302B parqueadero 302B ubicado en el primer piso de esta ciudad,

registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-323619**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

El despacho comisorio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d875da2fb81e57ed291c02afdb2c06dd7d072a3e3f06016556faa541989045**
Documento generado en 13/10/2020 09:58:01 a.m.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	SUCESIÓN MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00973-00
Demandante:	LUIS FELIPE MONTES
Demandado:	MODESTA MONTES

Teniendo en cuenta los documentos aportados al proceso, reconózcase a los señores **MARTHA LUCÍA MONTES GÁLVIS, GUSTAVO MONTES GÁLVIS y YURLEY KARINA MONTES GÁLVIS** en su calidad de hijos del señor **GUSTAVO MONTES** como herederos en segundo grado respecto de la causante **MODESTA MONTES**, conforme el artículo 1.011 del Código Civil.

Así mismo, reconózcase a la doctora **MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL** como apoderada judicial de los señores **MARTHA LUCÍA MONTES GÁLVIS, GUSTAVO MONTES GÁLVIS y YURLEY KARINA MONTES GÁLVIS** en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d88ef74e778be458b4c348cd751aefebc4c4da8fe821dc76a4603c22d022b**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:02 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00620-00
Demandante:	BANCO BOGOTÁ
Demandado:	EDUARDO WILLIGTON GONZÁLEZ PARADA Y DEISY CAROLINA PARADA CUBIDES

Se encuentra el proceso para decretar la venta en pública subasta, no obstante se observa que no han llegado registrado el bien inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo tanto, se dispone requerir a la apoderada de la parte actora para que antes de continuar con el trámite del proceso, allegue la constancia de registro del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2003-00536-00
Demandante:	INMUEBLES SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Demandado:	MARÍA ALEJANDRA ROMERO BEDOYA, HENRY PABÓN CONTRERAS Y GERARDO PARRA ANGARITA

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo, así mismo, agréguese al proceso el escrito allegado por el demandado **HENRY PABÓN CONTRERAS**, donde solicita se le entreguen los depósitos judiciales, el Despacho accede y se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce778b1c1abbacce7d83ed8064cac02028639ed1eb9e2e407d9819e9db81c1**

Documento generado en 08/10/2020 03:32:16 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NEGOCIACIÓN DE DEUDA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00849-00
Demandante:	REINALDA GIL DE GARCÍA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la liquidadora designada señora **MARÍA INÉS FONSECA QUIROGA**, que solicitó la suspensión ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES desde el mes de agosto de 2019, el Despacho dispone designar como nuevo liquidador a **JAIRO ABADÍA NAVARARRO**, quien se localiza en la carrera 68 D No. 25 B - 86 oficina 532 o a los teléfonos 4271880, 316 5237019 Bogotá, D.C., correo electrónico jairo.abadia@abadiarodriguez.co. Fíjese la suma de **\$1.000.000** como honorarios provisionales. Comuníquesele ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 564 del Código General del Proceso. Ofíciense.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500607afb216d74a7b9bb1724c20557192e7eb03cb1d212a823f0d67a7b60f**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:05 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00927-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD
Demandado:	RUBÉN DARÍO CARRILLO SÁNCHEZ

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado y hágase entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **ae72f91deaf854d1b2b648af101e3d1e9f66ef1dc7839d985160b94c449d99ad**
Documento generado en 13/10/2020 09:57:58 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00937-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO COACHA JAIMES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3º) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandante que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación continúa vigente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4º) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d39a94ac42c76a67337641778eafafdf12ca074f5fe4af4cb715f12c748c52**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:00 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01011-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	MIGUEL ARTURO TARAZONA ALVARADO Y MARÍA ANTONIA ALVARADO DE TARAZONA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf482b45c3e24cb95b145011c6d882480065f70d758878d2ec3e4b50585e0894**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:00 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO (luego de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
Radicado:	54-001-40-00-007-2019-00040-00
Demandante:	MARIA EUGENIA SUAREZ CAICEDO
Demandados:	CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual se abstuvo de dar trámite a la demanda ejecutiva dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, en virtud del inciso tercero del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Auto que fue recurrido por la parte demandada, sustentado en los siguientes términos:

"(...) no es cierto que existieran medidas cautelares dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y la ejecución forzada para obtener el pago de los cánones adeudados, las cosas, perjuicios o cualquier otra suma derivadas del contrato o de la sentencia y el pago de la condena en costas no solamente se puede exigir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o si hubiere sido apelada desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior; porque al demorar la solicitud de proferimiento de mandamiento de pago más de 30 días, la consecuencia que trae, es que se deba acudir a la notificación personal del ejecutado, pero no existe ningún plazo de caducidad para presentar la petición para que se adelante la ejecución, de manera que será viable adelantar la misma, siempre y cuando no se presente lo dispuesto en el numeral 2 letra (b) del artículo 317 del C.G.P. es decir hasta dos (2) años. (...) Luego para nada incide y no es procedente el rechazo del trámite por cuanto el artículo 306 del C.G.P. así lo establece."

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Vuelto al tópico en cuestión, se infiere que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal y como lo afirma la demandante, este despacho incurrió en error al abstenerse de dar trámite a la demanda ejecutiva impropia, posterior a la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Pues bien, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano, prevé diversos factores para determinar quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el factor de conexión, a través del cual se identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Así acontece, *verbi gratia*, con el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin

que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”
(Subrayado fuera de texto).

Seguidamente, la misma disposición normativa advierte que *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Volviendo al sub judice, evidencia la suscrita que, como en términos de la demanda el trámite de ahora se basa en los cánones de arrendamiento adeudados y en las obligaciones dinerarias impuestas a los demandados en la sentencia de fecha 04 de junio de 2019, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado donde se accedió a las pretensiones de la parte demandante, esto es, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se dispuso otras condenas, con arreglo a lo expuesto, es este misma judicatura quien ha de aprehenderlo, privativamente, pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia.

En esas condiciones, se concluye entonces que efectivamente, el despacho incurrió en yerro al haberse negado al estudio de la demanda ejecutiva impropia, por lo que se le haya razón a las alegaciones expuestas por la apoderada recurrente.

Así las cosas, dentro del caso que se examina se impone como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de la disposición especial precitada, que repele la aplicación de las reglas generales; razón por la cual se dispondrá a reponer el proveído atacado y en consecuencia, se entrará a estudiar la demanda ejecutiva impropia presentada.

Ahora bien, procede este juzgado al análisis para la admisión de la demanda ejecutiva, respecto de la cual se observa que en el HECHO TERCERO, la apoderada de la parte demandante narra que existe un proceso ejecutivo de radicado N°54001400300220180087700, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del cual se libró mandamiento de pago con base en el mismo contrato de arrendamiento. Dicho auto que libró mandamiento de pago el día 11 de octubre de 2018, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Ordenar a los señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO, las siguientes sumas:

1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$14.520.000) por concepto de cánones correspondientes desde el 25 de septiembre del 2017 hasta el día 24 de septiembre de 2018 más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

*2. **Los demás cánones que se causen dentro del transcurso del proceso.**”*

(Subrayado y negrita fuera de texto original)

Pues bien, del anterior proveído se infiere sin dubitación alguna que dentro del proceso ejecutivo radicado N°54001400300220180087700, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, también se libró mandamiento de pago por las demás sumas por concepto de cánones arrendamiento que se causaran en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas. Ante tal circunstancia, no puede entonces la abogada solicitar dentro de la demanda ejecutiva impropia que está promoviendo, pretender el cobro de catorce cánones de arrendamiento causados y adeudados, desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2019, cuando claramente, estos cánones adeudados DEBE SOLICITARLOS DENTRO EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO N°54001400300220180087700, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en virtud del numeral segundo del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018, proveído que fue

ratificado por el auto que ordenó seguir adelante la ejecución¹, de fecha 22 de agosto de 2019, a través de la correspondiente liquidación del crédito que puede presentar, con la cual debe actualizar la deuda por concepto de lo cánones de arrendamiento.

Despacho		Ponente	
002 Juzgado Municipal - Civil		Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad)	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Sustanc 1
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO		- CARLOS ALBERTO - VILLAMIZAR SOLANO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Jul 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN OFICIAR AL PAGADOR DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTA			01 Jul 2020
30 Sep 2019	TRASLADO	LIQUIDACION DE CREDITO			30 Sep 2019
09 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN LIQUIDACION DE CREDITO, PARA FIJAR EN LISTA			09 Sep 2019
04 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA LIQUIDAR COSTAS			04 Sep 2019
22 Aug 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2019 A LAS 18:30:49.	23 Aug 2019	23 Aug 2019	22 Aug 2019
22 Aug 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION			22 Aug 2019

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago únicamente por las sumas de dinero solicitadas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del acápite de PRETENSIONES, por reunir las formalidades legales, conforme al artículo 306 del C.G.P.

Seguidamente, respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada, por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, se decretará el embargo de los honorarios que percibe el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO, como contratista de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 22 de julio de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, y en atención a que la presente demanda ejecutiva impropia reúne las formalidades legales, se procederá a librar orden de pago de la siguiente forma:

1º- ORDENAR a los señores **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR**, que en el término de cinco (05) días pague a la señora **MARIA EUGENIA SUAREZ CAICEDO**, las siguientes sumas de dinero:

a. **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL CUTROCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1'903.430,33)**, por concepto de

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=hrs9aEsyBGpLEknwI2K8zddkeh0%3d>

materiales de reparación, arreglos locativos, factura de acueducto y alcantarillado y factura de gas domiciliario, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele lo adeudado.

- b. **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1'364.000,00)**, por concepto de costas procesales, aprobada mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de agosto de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

3º- TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º- ORDÉNESE el embargo y secuestro de los honorarios que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO**, identificado con la C.C. N° 13.440.774, como contratista de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$4'910.000.

Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041007, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Advértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores, según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1453490d6e16368eabf838e289616f8a2f1758e3b1054998df5ec69e37c1abf0**

Documento generado en 13/10/2020 10:27:21 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00184-00
Demandante:	NANCY BELTRAN TRIANA
Demandado:	ANA MARIA ARDILA CARREÑO

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo petitionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el párrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ed1cf9710a7930fcee30e88101eb297ad474395b2c0253e081b7427b67277f**

Documento generado en 09/10/2020 08:48:30 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00521-00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado:	HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que, se cobran intereses corrientes o de plazo desde el 01 de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2020, cuando lo ajustado a la literalidad del título valor e indicado en el auto que libró mandamiento de pago, es que los intereses de plazo se pactaron desde el 14 de junio de 2013 hasta el 13 de junio de 2014.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL	1,700,000.00
---------	--------------

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
14/06/13	30/06/13	20.83	1.74	1.74%	17	1,700,000.00	16,762		1,716,762.00
01/07/13	31/07/13	20.34	1.70	1.70%	31	1,700,000.00	29,863		1,746,625.33
01/08/13	31/08/13	20.34	1.70	1.70%	31	1,700,000.00	29,863		1,776,488.67
01/09/13	30/09/13	20.34	1.70	1.70%	30	1,700,000.00	28,900		1,805,388.67
01/10/13	31/10/13	19.85	1.65	1.65%	31	1,700,000.00	28,985		1,834,373.67
01/11/13	30/11/13	19.85	1.65	1.65%	30	1,700,000.00	28,050		1,862,423.67
01/12/13	31/12/13	19.85	1.65	1.65%	31	1,700,000.00	28,985		1,891,408.67
01/01/14	31/01/14	19.65	1.64	1.64%	31	1,700,000.00	28,809		1,920,218.00
01/02/14	28/02/14	19.65	1.64	1.64%	28	1,700,000.00	26,021		1,946,239.33
01/03/14	31/03/14	19.65	1.64	1.64%	30	1,700,000.00	27,880		1,974,119.33
01/04/14	30/04/14	19.63	1.64	1.64%	30	1,700,000.00	27,880		2,001,999.33
01/05/14	31/05/14	19.63	1.64	1.64%	31	1,700,000.00	28,809		2,030,808.67
01/06/14	13/06/14	19.63	1.64	1.64%	13	1,700,000.00	12,081		2,042,890.00
TOTAL							342,890.00	0.00	2,042,890.00

CAPITAL	1,700,000.00
---------	--------------

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
14/06/14	30/06/14	19.63	9.82	2.45%	17	1,700,000.00	23,602		1,723,601.67
01/07/14	31/07/14	19.33	9.67	2.41%	31	1,700,000.00	42,336		1,765,937.33
01/08/14	31/08/14	19.33	9.67	2.41%	31	1,700,000.00	42,336		1,808,273.00
01/09/14	30/09/14	19.33	9.67	2.41%	30	1,700,000.00	40,970		1,849,243.00
01/10/14	31/10/14	19.17	9.59	2.39%	31	1,700,000.00	41,984		1,891,227.33
01/11/14	30/11/14	19.17	9.59	2.39%	30	1,700,000.00	40,630		1,931,857.33
01/12/14	31/12/14	19.17	9.59	2.39%	31	1,700,000.00	41,984		1,973,841.67
01/01/15	31/01/15	19.21	9.61	2.40%	31	1,700,000.00	42,160		2,016,001.67
01/02/15	28/02/15	19.21	9.61	2.40%	28	1,700,000.00	38,080		2,054,081.67
01/03/15	31/03/15	19.21	9.61	2.40%	31	1,700,000.00	42,160		2,096,241.67

01/04/15	30/04/15	19.37	9.69	2.42%	30	1,700,000.00	41,140	2,137,381.67
01/05/15	31/05/15	19.37	9.69	2.42%	31	1,700,000.00	42,511	2,179,893.00
01/06/15	30/06/15	19.37	9.69	2.42%	30	1,700,000.00	41,140	2,221,033.00
01/07/15	31/07/15	19.26	9.63	2.40%	31	1,700,000.00	42,160	2,263,193.00
01/08/15	31/08/15	19.26	9.63	2.40%	31	1,700,000.00	42,160	2,305,353.00
01/09/15	30/09/15	19.26	9.63	2.40%	30	1,700,000.00	40,800	2,346,153.00
01/10/15	31/10/15	19.33	9.67	2.41%	31	1,700,000.00	42,336	2,388,488.67
01/11/15	30/11/15	19.33	9.67	2.41%	30	1,700,000.00	40,970	2,429,458.67
01/12/15	31/12/15	19.33	9.67	2.41%	31	1,700,000.00	42,336	2,471,794.33
01/01/16	31/01/16	19.68	9.84	2.46%	31	1,700,000.00	43,214	2,515,008.33
01/02/16	29/02/16	19.68	9.84	2.46%	29	1,700,000.00	40,426	2,555,434.33
01/03/16	31/03/16	19.68	9.84	2.46%	31	1,700,000.00	43,214	2,598,648.33
01/04/16	30/04/16	20.54	10.27	2.56%	30	1,700,000.00	43,520	2,642,168.33
01/05/16	31/05/16	20.54	10.27	2.56%	31	1,700,000.00	44,971	2,687,139.00
01/06/16	30/06/16	20.54	10.27	2.56%	30	1,700,000.00	43,520	2,730,659.00
01/07/16	31/07/16	21.34	10.67	2.66%	31	1,700,000.00	46,727	2,777,386.33
01/08/16	31/08/16	21.34	10.67	2.66%	31	1,700,000.00	46,727	2,824,113.67
01/09/16	30/09/16	21.34	10.67	2.66%	30	1,700,000.00	45,220	2,869,333.67
01/10/16	31/10/16	21.99	11.00	2.74%	31	1,700,000.00	48,133	2,917,466.33
01/11/16	30/11/16	21.99	11.00	2.74%	30	1,700,000.00	46,580	2,964,046.33
01/12/16	31/12/16	21.99	11.00	2.74%	31	1,700,000.00	48,133	3,012,179.00
01/01/17	31/01/17	22.34	11.17	2.79%	31	1,700,000.00	49,011	3,061,190.00
01/02/17	28/02/17	22.34	11.17	2.79%	28	1,700,000.00	44,268	3,105,458.00
01/03/17	31/03/17	22.34	11.17	2.79%	31	1,700,000.00	49,011	3,154,469.00
01/04/17	30/04/17	22.33	11.17	2.79%	30	1,700,000.00	47,430	3,201,899.00
01/05/17	31/05/17	22.33	11.17	2.79%	31	1,700,000.00	49,011	3,250,910.00
01/06/17	30/06/17	22.33	11.17	2.79%	30	1,700,000.00	47,430	3,298,340.00
01/07/17	31/07/17	21.98	10.99	2.74%	31	1,700,000.00	48,133	3,346,472.67
01/08/17	31/08/17	21.98	10.99	2.74%	31	1,700,000.00	48,133	3,394,605.33
01/09/17	30/09/17	21.98	10.99	2.74%	30	1,700,000.00	46,580	3,441,185.33
01/10/17	31/10/17	21.15	10.58	2.64%	31	1,700,000.00	46,376	3,487,561.33
01/11/17	30/11/17	20.96	10.48	2.62%	30	1,700,000.00	44,540	3,532,101.33
01/12/17	31/12/17	20.77	10.39	2.59%	31	1,700,000.00	45,498	3,577,599.00
01/01/18	31/01/18	20.69	10.35	2.58%	31	1,700,000.00	45,322	3,622,921.00
01/02/18	28/02/18	21.01	10.51	2.62%	28	1,700,000.00	41,571	3,664,491.67
01/03/18	31/03/18	20.68	10.34	2.58%	31	1,700,000.00	45,322	3,709,813.67
01/04/18	30/04/18	20.48	10.24	2.56%	30	1,700,000.00	43,520	3,753,333.67
01/05/18	31/05/18	20.44	10.22	2.55%	31	1,700,000.00	44,795	3,798,128.67
01/06/18	30/06/18	20.28	10.14	2.53%	30	1,700,000.00	43,010	3,841,138.67
01/07/18	31/07/18	20.03	10.02	2.50%	31	1,700,000.00	43,917	3,885,055.33
01/08/18	31/08/18	19.94	9.97	2.49%	31	1,700,000.00	43,741	3,928,796.33
01/09/18	30/09/18	19.81	9.91	2.47%	30	1,700,000.00	41,990	3,970,786.33
01/10/18	31/10/18	19.63	9.82	2.45%	31	1,700,000.00	43,038	4,013,824.67
01/11/18	30/11/18	19.49	9.75	2.43%	30	1,700,000.00	41,310	4,055,134.67
01/12/18	31/12/18	19.40	9.70	2.42%	31	1,700,000.00	42,511	4,097,646.00
01/01/19	31/01/19	19.16	9.58	2.39%	31	1,700,000.00	41,984	4,139,630.33
01/02/19	28/02/19	19.70	9.85	2.46%	28	1,700,000.00	39,032	4,178,662.33
01/03/19	31/03/19	19.37	9.69	2.42%	31	1,700,000.00	42,511	4,221,173.67
01/04/19	30/04/19	19.32	9.66	2.41%	30	1,700,000.00	40,970	4,262,143.67
01/05/19	31/05/19	19.34	9.67	2.41%	31	1,700,000.00	42,336	4,304,479.33
01/06/19	30/06/19	19.30	9.65	2.41%	31	1,700,000.00	42,336	4,346,815.00
01/07/19	30/07/19	19.28	9.64	2.41%	31	1,700,000.00	42,336	4,389,150.67
01/08/19	31/08/19	19.32	9.66	2.41%	31	1,700,000.00	42,336	4,431,486.33
01/09/19	30/09/19	19.32	9.66	2.41%	30	1,700,000.00	40,970	4,472,456.33
01/10/19	31/10/19	19.10	9.55	2.38%	31	1,700,000.00	41,809	4,514,265.00
01/11/19	30/11/19	19.03	9.52	2.37%	30	1,700,000.00	40,290	4,554,555.00
01/12/19	31/12/19	18.91	9.46	2.36%	31	1,700,000.00	41,457	4,596,012.33
01/01/20	31/01/20	18.77	9.39	2.34%	31	1,700,000.00	41,106	4,637,118.33
01/02/20	29/02/20	19.06	9.53	2.38%	29	1,700,000.00	39,111	4,676,229.67
01/03/20	31/03/20	18.95	9.48	2.37%	31	1,700,000.00	41,633	4,717,862.67
01/04/20	30/04/20	18.69	9.34	2.33%	30	1,700,000.00	39,610	4,757,472.67
01/05/20	31/05/20	18.19	9.10	2.27%	31	1,700,000.00	39,876	4,797,349.00
01/06/20	30/06/20	18.12	9.06	2.26%	30	1,700,000.00	38,420	4,835,769.00

01/07/20	31/07/20	18.12	9.06	2.26%	31	1,700,000.00	39,701		4,875,469.67
01/08/20	31/08/20	18.29	9.15	2.28%	31	1,700,000.00	40,052		4,915,521.67
01/09/20	30/09/20	18.35	9.18	2.28%	30	1,700,000.00	38,760		4,954,281.67
01/10/20	14/10/20	18.09	9.05	2.26%	14	1,700,000.00	17,929		4,972,211.00
TOTAL							3,135,769.00	0.00	4,835,769.00

Capital	1,700,000.00
Intereses de plazo	342,890.00
Intereses moratorios	3,135,769.00
Total	5,178,659.00

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a81ed48d4640fb856697d34fd95f282494019a908249749d9aeb1eb2bdf11**
Documento generado en 09/10/2020 08:48:27 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00437-00
Demandante:	FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	SONIA IDALINA MORALES OJEDA, DORA EDILMA MEDINA CARDENAS y ARMANDO ANTONIO MEDINA CARDENAS

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **c402da48d61895fbfc20afd4e24417b910fc1f71336dd50134d1048a29fdc24c**

Documento generado en 09/10/2020 08:48:29 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00463-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado:	DIANA CAROLINA SUAREZ VALENCIA

Mediante escrito presentado por la demandada DIANA CAROLINA SUAREZ VALENCIA, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación que generó la presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se manifieste al respecto, so pena en caso contrario, de proceder a entrar a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00130-00
Accionante:	DORIS CECILIA CASTELLANOS ORDRIGUEZ
Accionado:	JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ

Se tiene que por auto que antecede se dispuso fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia dentro del proceso.

No obstante lo anterior, dentro del auto mencionado se indicó que la fecha programada era el día veinticuatro (24) de octubre del año en curso 2020, a la hora de las 8:00 a.m., siendo la fecha y hora correcta el día veinticuatro (24) del mes de noviembre, a las 9:00 a.m.

Así las cosas, esta unidad judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige dicho yerro, disponiendo para todos los efectos procesales que la fecha correcta para llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en el proceso es el día VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las nueve (09:00 am) de la mañana.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00847-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JULIANA QUIRÓZ CASTAÑO Y OTRO

Mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **JULIANA QUIRÓZ CASTAÑO Y JUAN JOSE RUEDA BOTELLO**, quienes fueron debidamente notificados, no obstante el demandado **JUAN JOSE RUEDA BOTELLO**, inició trámite de deudas ante la Cámara de Comercio, por lo que el proceso se siguió solamente contra **JULIANA QUIRÓZ CASTAÑO**.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, el curador contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$2.276.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$2.276.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf37939747173112a3068fd7c3e45c852ff526b309ea81efda415b2b911e8e**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:02 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00227-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	FRANKLIN ANTONIO PÉREZ VALENCIA

Agregar al proceso el escrito de la Curador Ad-Litem, donde manifiesta que acepta la curaduría, por lo tanto, se ordena reconocer como apoderada del demandado **FRANKLIN ANTONIO PÉREZ VALENCIA**.

Por otro lado, teniendo en cuenta el documento suscrito por la Curador Ad-Litem, téngase notificada por conducta concluyente al referido ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día del presente auto.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160cff9a0540be448c53f8a6fe5aff3fde3a11eeb283213036acf8f7b8322028**

Documento generado en 13/10/2020 09:57:59 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00047-00
Demandante:	DIEGO BARAJAS MONTAÑA
Demandado:	JAVIER ALEXANDER TAMAYO RAMÍREZ

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita requerir al pagador del INPEC, el Despacho se abstiene de acceder, teniendo en cuenta que se le están haciendo los descuentos como se evidencia en el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00692-00
Demandante:	UBALDINA VILLAMIZAR TORRES
Demandado:	BALBINA GARCÍA MARTÍNEZ

Accédase a lo solicitado por la apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder efectuada por a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta **ASTRID PAOLA JAIMES MARÍN** y téngase al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta **YORMAN ALEXIS RODRÍGUEZ PINZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00126-00
Demandante:	YOMARIS LISETT LIZARAZO ARIAS

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo, así mismo, requiérase al peticionario para que en el término de cinco (5) días manifiesta el motivo por el cual solicita el desarchivo del presente proceso.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **8ca83821ed5e09c7d73e6c9a014060e66f86f2843c18ce789f7001b7707b7871**

Documento generado en 13/10/2020 09:57:58 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00097-00
Demandante:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
Demandado:	MARÍA RUTH CALLEJAS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de BANCOLOMBIA, donde informan que tiene una cuenta de ahorros, proceden a registrar el embargo, pero el saldo no supera el límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **af93fd53a9173a8ab92a99a555be142ecd8c652e423bd9201b2e57e491a2ce1c**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:04 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00134-00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS JOSÉ VALDERRAMA RAMÍREZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde comunican que se devuelve sin registrar el embargo, pues el demandado no es titular del derecho real del dominio.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **54e4036ab82fd97d9eae3a30bf54143667f09f443d28bd2550ea2fb48c19474**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:03 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00092-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	LEYDI JOHANA VERA VILLAMIZAR

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios del banco CAJA SOCIAL y el banco AV VILLAS, donde informan que la demandada tiene una cuenta y se registró el embargo pero cuenta con beneficio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **eebdf49d9c716eda90609cbe9698e05a4d44bfa0d0a33da51ee4eca1dc20cf2**
Documento generado en 13/10/2020 09:58:04 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00061-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDREA LICETH ANGARITA CALDERÓN

Mediante providencia del catorce (14) de febrero 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **ANDREA LICETH ANGARITA CALDERÓN RAN**, quien fue debidamente notificada conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta el inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$3.383.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

Por otro lado, se ordena agregar al proceso el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde allega registrado un embargo de propiedad de la demandada, por lo tanto, el Despacho ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **ANDREA LICETH ANGARITA CALDERÓN**, ubicado en la calle 13 No 28-40 manzana B barrio Boconó Conjunto Residencial Altos de San Juan apartamento 707 de la Torre C de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-331497**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

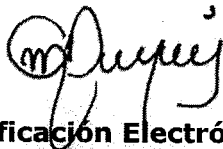
- 1.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 13 No 28-40 manzana B barrio Boconó Conjunto Residencial Altos de San Juan apartamento 707 de la Torre C de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-331497** de propiedad de la demandada **ANDREA LICETH ANGARITA CALDERÓN** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$3.383.000** pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **ANDREA LICETH ANGARITA CALDERÓN ERAN**, ubicado en la calle 13 No 28-40 manzana B barrio Boconó Conjunto Residencial Altos de San Juan apartamento 707 de la Torre C de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-331497**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a

los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

El despacho comisorio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a759c4e2b78135015d0d197a1983304439ff013615b1b585d0d02deaaaf9ca6b**
Documento generado en 13/10/2020 09:58:01 a.m.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00054-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CRÉDITO Y SERVICIOS -CORFUTURO
Demandado:	MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ Y MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde manifiesta que el auto admisorio de la demanda se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ, pero en el auto del 23 de septiembre de 2020, se ordena el secuestro de la cuota parte del demandado, por lo que solicita se aclare la orden de secuestro del inmueble del demandado es dueño del 100% y es lo que se pretende secuestrar.

Conforme a las anteriores aseveraciones, el Despacho revisado el plenario observa que el certificado de tradición visto a folios 27 al 29 del expediente, en la anotación No. 1, se tiene que los titulares de derecho real del dominio sobre el mencionado bien son los señores MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ y MIRIAM ESTELA RODRÍGUEZ, por lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en la anotación No. 3 registró los derechos de cuota del demandado, por lo que no es procedente la solicitud de corrección del auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02abc616704f512f06ebfc8d1056f8dcf7a55d0c96983c7df4a0790ce79e1c4**

Documento generado en 13/10/2020 09:58:02 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00729-00
Demandante:	JOSÉ ARGEMIRO VIDALES TAPIERO
Demandado:	JOSÉ IGNACIO BUENDÍA NUÑEZ Y FERNANDO ARIZA SIERRA

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde reitera la petición del 25 de julio de 2019 y 18 de febrero de 2020, el Despacho respecto a lo anterior le informa que por auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, dispuso ampliar la medida cautelar y se elaboró el oficio No.1463 del 10 de marzo de 2020, el cual se encuentra en la secretaría para se retirado.

Por otra parte, respecto a ordenar requerir al pagador de la Institución Educativa Nuestra Señora de Belén sede de la Divina Pastora, el Juzgado se abstiene de requerirlo teniendo en cuenta que revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidencio que se le están haciendo los descuentos, así mismo, se le reitera lo ordenado por auto del 26 de febrero de 2020, para que actualice la liquidación del crédito.

Así mismo, se ordene agregar al proceso el escrito del demandado **JOSÉ IGNACIO BUENDÍA NUÑEZ**, donde solicita el oficio dirigido a la FIDUPREVISORA, donde levanta el embargo que recae sobre la pensión, ordenada por este Despacho el 19 de julio de 2019, por tal razón envíesele por el correo electrónico: joseibuendia03@gmail.com, del mencionado oficio.

Por último, hágase entrega al señor **JOSÉ IGNACIO BUENDÍA NUÑEZ** de los depósitos judiciales que fueron dejados a disposición por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, descontados a la pensión del demandado por valor de \$4.290.988 pesos.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93859af8a1f621c711a87e4692c26182392bb77947ff8c8372afd7a4ad64528d**

Documento generado en 08/10/2020 03:13:38 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00435-00
Demandante:	INGRID YOHANNA JAIMES VERA
Demandados:	HARVEY CORREDOR

INGRID YOHANNA JAIMES VERA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **HARVEY CORREDOR** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio No. 2119185052.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **HARVEY CORREDOR** pagar a **INGRID YOHANNA JAIMES VERA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2119185052

- a. SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 6 de marzo de 2017 hasta el 6 de marzo de 2018.
- c.** Los intereses moratorios causados a partir del 7 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio No. 2119185052.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **HARVEY CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.199.944 en su condición de miembro activo de la Policía Nacional. Ofíciase al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de nueve millones de pesos mcte (\$9.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **37.444.041**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZALEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26848b08cd59f40e34e86f5f8c512e80546b60edbeeac2cc07da1b6ffc0c45**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:08 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00437-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
Demandado:	LUIS JAVIER PINEDA ALVARADO

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, quienes actúan como endosatarios en propiedad del Banco Davivienda S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **LUIS JAVIER PINEDA ALVARADO**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio No. 2119185052.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE al señor **LUIS JAVIER PINEDA ALVARADO** pagar a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA**, quienes actúan como endosatarios en propiedad del Banco Davivienda S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 3772752

- a. **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.440.165,00)**, por concepto de capital, en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital, a partir del 23 de septiembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 3772752.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **LUIS JAVIER PINEDA ALVARADO**, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 88.266.926, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de quince millones setecientos mil pesos (\$15.700.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **830.059.718-5**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **LUIS JAVIER PINEDA ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.926 en su condición de empleado de la empresa **ACTIVOS S.A.S.** Oficiése al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de quince millones setecientos mil pesos mcte (\$15.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **830.059.718-5**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante endosatarios en propiedad del Banco Davivienda, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac17d83a354db5a3eba1a8c7df70219675e78e7c287ba35d6a345c273a50d72c**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:09 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00441-00
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A
Demandado:	CARLOS JOSÉ VALDERRAMA RAMÍREZ

SCOTIBANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda ejecutiva contra **CARLOS JOSÉ VALDERRAMA RAMÍREZ**, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el peticionario solicita el pago de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.131.245,82)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de junio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020 e igualmente la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$848.671,24)**, por concepto de intereses de moratorios causados y liquidados desde el 13 de junio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, por lo que se requiere para que indique al Juzgado el motivo por el cual está cobrando dos veces intereses causados en las mismas fechas, por lo anterior y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS JOSÉ VALDERRAMA RAMÍREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4cb4f477484dadfe567c02c514316755562ea7699ad5387ff4bee87138866e**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:03 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00264-00
Demandante:	RENTABIEN S.A
Demandado:	JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO, BLANCA IDELIA CASADIEGOS DE ORTEGA, MONICA XIMENA CUADROS ROZO Y LUIS ALBERTO CUADROS ROZO

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciense.
- 3º) **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d12c049b5bd46fc0a8bcd4b8bf7e1f5483a47df141151e43b3d7aed6fd2a7**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:06 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00440-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	RONI MANUEL CASTRO ROSSO

BANCO PICHINCHA S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **RONI MANUEL CASTRO ROSSO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RONI MANUEL CASTRO ROSSO** pagar al **BANCO PICHINCHA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 3391477

- a. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$44.020.682oo)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **RONI MANUEL CASTRO ROSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.804.612, en su condición de funcionario del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Oficiese al pagador e la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de sesenta y seis millones cien mil pesos mcte (\$66.100.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.200.756-7**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Código de verificación: **95376c0373ccc68800b8349e91a689867788c63c13d2e8cdb43d8ee7e36180c0**
Documento generado en 14/10/2020 11:59:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00031-00
Accionante:	AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS
Accionado:	LUZ ANGELA GUTIÉRREZ RÍOS

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARÍA en su calidad de representante legal de la sociedad demandante y en virtud a que se ajusta a derecho, se tendrá por revocado el poder otorgado al doctor JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, para lo cual se dará aplicación a las previsiones del párrafo segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, la parte demandante allega nuevo poder, razón por la cual se procederá a reconocer personería a la doctora ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder de conformidad con las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848a21499dd0e4d23755a12788da4c5f8851906126e5d4e796b848903c1ecc0b**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:06 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00413-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA LTDA HOY INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
Demandado:	TOFFEE REPOSTERIA Y PANADERIA S.A.S Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **INMOBILIARIA TONCHALA LTDA HOY INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, contra **TOFFEE REPOSTERIA Y PANADERIA S.A.S Y OTROS** para decidir lo pertinente.

Por auto del treinta (30) de septiembre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 08 de octubre de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a6ef4f1a3aac06ee4621268bec454a23518cea033e2c069e4f2de9924a4896**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:07 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00985-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S
Demandado:	RAUL ALBERTO GUALDRÓN PEÑARANDA

Teniendo en cuenta el oficio CE6411 de fecha 2 de julio de 2020, procedente de la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada, en la que indican que no es posible acceder a la orden de embargo del salario del señor RAUL ALBERTO GUALDRÓN PEÑARANDA, en virtud a que actualmente se encuentra embargado en su proporción legal.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a7a0a9e072941d0303519bfd7e8171befe6e40a7fe17dec0a0a57578cbe**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:06 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00434-00
Demandante:	CARCO SEVE SAS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
Demandado:	DEISY KARIME VELASCO PEÑARANDA, JESSICA KATHERINE VELASCO PEÑARANDA Y EDGAR EDUARDO VELASCO PEÑARANDA

CARCO SEVE S.A.S POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **DEISY KARIME VELASCO PEÑARANDA, JESSICA KATHERINE VELASCO PEÑARANDA Y EDGAR EDUARDO VELASCO PEÑARANDA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DEISY KARIME VELASCO PEÑARANDA, JESSICA KATHERINE VELASCO PEÑARANDA Y EDGAR EDUARDO VELASCO PEÑARANDA** pagar a **CARCO SEVE S.A.S POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 169073

- UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.558.216,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- Los intereses moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **JESSICA KATHERINE VELASCO PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.424.880, en su condición de empleada de la empresa **SERVICIOS Y VALOR AGREGADO SVA**. Oficiese al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2'400.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones

establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.220.829-7
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **EDGAR EDUARDO VELASCO PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.232.355, en su condición de empleado de la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA. Oficiése al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2'400.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante **No. 900.220.829-7**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c4488ca973fc367aee9a84a34c3e68ef085fd58bc85bca998cbc90bb07b2e**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:09 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00450-00
Demandante:	EDUARDO PADILLA PORTILLA
Demandados:	CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA

EDUARDO PADILLA PORTILLA, actuando en nombre propio, interpone demanda Ejecutiva contra **CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, **RESUELVE**

1º. ORDÉNESE a **CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA** pagar a **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 001

- a. **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2017, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el lote No. 9 de la Urbanización La Arboleda del Municipio de Los Patios – Norte de Santander. Con matrícula inmobiliaria No. 260-259555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de propiedad de **CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.437.047. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, como apoderado quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0943db612f6428eeb30848567a6a1e9c83052168b86d635e3093ab2a8ad3df74**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:03 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00439-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE
Demandado:	SIMON ENRIQUE MONTAÑEZ, PEDRO VICENTE MELO LIZARAZO Y LUIS DAVID PINTO CASTELLANOS

FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **SIMON ENRIQUE MONTAÑEZ, PEDRO VICENTE MELO LIZARAZO Y LUIS DAVID PINTO CASTELLANOS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 7870.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **SIMON ENRIQUE MONTAÑEZ, PEDRO VICENTE MELO LIZARAZO Y LUIS DAVID PINTO CASTELLANOS** pagar al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 7870

- a. **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.287.586,00)**, por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 7870.

5º. ABSTENERSE de decretar el embargo del 50% de los salarios que perciben los señores **SIMON ENRIQUE MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.309.621 de Los Patios, en calidad de trabajador de la empresa **GLOBAL AMERICANA**, **PEDRO VICENTE MELO LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.483.476 de Salazar, como trabajador de la empresa **GLOBAL AMERICANA** y **LUIS DAVID PINTO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.765.078, como empleado de la empresa **PONTEVEDRA GARCIA**, en razón a que la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE**, no ostenta las calidades de una cooperativa, razón por la cual no cumple las previsiones de que tratan los artículos 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 411 del Código Civil y las previsiones del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo *“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.....”*.

6º. Por las razones arriba expuestas, se procede a ordenar el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, que percibe el señor **SIMON ENRIQUE MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.309.621 de Los Patios, en calidad de trabajador de la empresa **GLOBAL AMERICANA**. Oficiése al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

7º. Por las razones arriba expuestas se procede a ordenar el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, que percibe el señor **PEDRO VICENTE MELO LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.483.476 de Salazar, como trabajador de la empresa **GLOBAL AMERICANA**. Oficiése al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

8º. Por las razones arriba expuestas se procede a ordenar el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, que percibe el señor **LUIS DAVID PINTO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.765.078 de Los Patios, como empleado de la empresa **PONTEVEDRA GARCIA**. Oficiése al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **800.166.120-0**
Cuenta No. 540012041007 del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

9º. RECONÓZCASE al doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af051a3bc0302d33620a7b0d9e71c6acfa8e8aa87e9df6631172f1e8d30637e**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:04 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00442-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A
Demandado:	JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS Y ANA BEATRIZ VARGAS

BANCO AV VILLAS S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS Y ANA BEATRIZ VARGAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS Y ANA BEATRIZ VARGAS** pagar al **BANCO AV VILLAS S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2019846

- a. **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$47.529.225,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda
- b. Los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19,12% efectivo anual, causados sobre las cuotas en mora a partir del 25 de septiembre 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

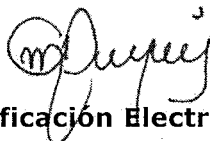
3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 2 No. 1A-60 apartamento 602A Conjunto Cerrado Santa Catalina de la Urbanización Santa Inés II etapa e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-302910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados **JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS Y ANA BEATRIZ VARGAS**. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ea7c9937eca13e537b92e8de98318db5c68caa325ee82cd90fce891792702f**
Documento generado en 14/10/2020 11:59:12 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00443-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA
Demandado:	JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretende hacer valer como títulos ejecutivos, esto es los pagarés Nos. M02600000000108729600191665, M02600000000208725000019690 Y M02600000000108725000019682.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA** pagar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. M026300000000108729600191665

- a. **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$53.353.745,59)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda
- b. Los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.748% efectivo anual, causados sobre las cuotas en mora a partir del 28 de septiembre 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.806.234,59)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2020.

PAGARÉ No. M026300000000208725000019690

- d. **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$28.924.836,82)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda
- e. Los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de septiembre 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- f. **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$439.308,66)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de enero de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020.

PAGARÉ No. M02600000000108725000019682

- g. **CINCO MILLONES QUINTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.541.309,34)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda
- h. Los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de septiembre 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- i. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$483.601,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2020.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 4 No. 18N-53 apartamento 703 torre 1 Condominio Frailejones de la Urbanización Los Ángeles de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-293144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.220.667. Oficiése.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17db4aaebc623342cec9a47add3106f4dee442d1a36c3d9979c7a08422d4b0ef**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:13 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00444-00
Demandante:	MONICA TATIANA BECERRA BARAJAS
Demandado:	YEISON JOSÉ GELVEZ ASCANIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

MONICA TATIANA BECERRA BARAJAS, a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda DECLARATIVA VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA contra **YEISON JOSÉ GELVEZ ASCANIO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **MONICA TATIANA BECERRA BARAJAS**, a través de apoderado judicial contra **YEISON JOSÉ GELVEZ ASCANIO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

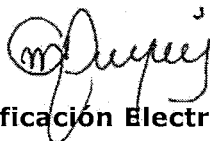
4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-138013**. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3696c1663d2547d47dc4109a57f532675ff45c69f69b8a4e08135f08dfb9a8**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:04 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00448 -00
Demandante:	UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIAS VITALES S.A.S
Demandado:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIAS VITALES S.A.S, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENÉSE a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A pagar a la UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIAS VITALES S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL 08016

- a. SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$66.278.700,00) por concepto de capital respecto del acta de conciliación allegada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 28 de febrero de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que informe al Despacho las entidades bancarias a las cuales se debe oficiar, con el fin de darle trámite a la solicitud de medidas cautelares.

5º. RECONÓZCASE al doctor WILSON ALEXANDER RODRÍGUEZ JAIMES, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bc88bbbbc05b3ca46c3d56c3ab294fd174711d8e6c65f5f05b212631400b31**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:07 a.m.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54001-40-03-007-2020-00449-00
Demandante:	MARIO ALBERTO NOVA SEPULVEDA Y CARMEN ROSA NOVA SEPULVEDA
Causante:	JESUS DEL CARMEN PEÑARANDA

MARIO ALBERTO NOVA SEPULVEDA Y CARMEN ROSA NOVA SEPULVEDA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda de Sucesión, siendo causante JESUS DEL CARMEN PEÑARANDA y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. No indica la dirección física de residencia y el correo electrónico de la parte demandante MARIO ALBERTO NOVA SEPULVEDA Y CARMEN ROSA NOVA SEPULVEDA, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por MARIO ALBERTO NOVA SEPULVEDA Y CARMEN ROSA NOVA SEPULVEDA, quienes actúan a través de apoderado judicial, causante JESUS DEL CARMEN PEÑARANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor SERGIO ANDRES MOROS ROJAS, quien actúa como apoderado de la parte actora, conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074cc2f4da943fb6787572c9fbb9587ff0aec78daade3f93a917048bd2ea5511**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:07 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00447-00
Demandante:	NURY MARIA ESTEPA MUAJE, SELENA JESSENIA HEREDIA ESTEPA Y RITA MARÍA MUAJE
Demandado:	RADIO TAXI CONE, CESAR AUGUSTO VILLAMARIN RAMÍREZ Y JOSÉ LIBARDO VARGAS SANGUINO

NURY MARIA ESTEPA MUAJE, SELENA JESSENIA HEREDIA ESTEPA Y RITA MARÍA MUAJE, a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la empresa **RADIO TAXI CONE, CESAR AUGUSTO VILLAMARIN RAMÍREZ Y JOSÉ LIBARDO VARGAS SANGUINO**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. ADMÍTASE** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **NURY MARIA ESTEPA MUAJE, SELENA JESSENIA HEREDIA ESTEPA Y RITA MARÍA MUAJE**, a través de apoderado judicial debidamente constituido contra la empresa **RADIO TAXI CONE, CESAR AUGUSTO VILLAMARIN RAMÍREZ Y JOSÉ LIBARDO VARGAS SANGUINO**, por lo ya manifestado.
- 2º. CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 3º. DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.
- 4º. RECONÓZCASE** al doctor **ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa738ed12b93510edd7c5a3fe717de0308760ffb6fc3aa9a93e1926318665dc**

Documento generado en 14/10/2020 11:59:04 a.m.

